



MECANISMO DE FOCALIZACIÓN SOCIOECONÓMICA PARA LA ATENCIÓN EN LA LINEA JUDICIAL DE LAS CORPORACIONES DE ASISTENCIA JUDICIAL

I. ANTECEDENTES GENERALES

Las Leyes N° 17.995 y N° 18.632, que establecen el marco jurídico del funcionamiento de las Corporaciones de Asistencia Judicial (CAJ), señalan que la finalidad de éstas es “*prestar asistencia jurídica y judicial gratuita a personas de escasos recursos*”. De igual manera, los estatutos de las Corporaciones señalan en su artículo tercero que las Corporaciones tienen por objeto: “*a) proporcionar asistencia judicial y/o jurídica gratuita a personas de escasos recursos*”

La población objetivo de las Corporaciones no se encuentra especificada en su marco legal, más allá de señalar que se refiere a personas de escasos recursos, lo que ha generado que cada una de las Corporaciones lleve a cabo un trabajo propio para determinar los criterios de focalización de sus servicios, a través de la caracterización de la condición de pobreza o escasos recursos, así como para realizar la calificación socioeconómica de los/as usuarios/as.

Por otra parte, desde el año 2011 las CAJ llevaron a cabo diagnósticos de sus mecanismos de calificación socioeconómica vigentes, en los que se constató que existen diferencias en los mecanismos utilizados, tanto en cuanto a los criterios como en los procedimientos de calificación.

En este contexto, los compromisos institucionales de los años 2012 al 2014 tuvieron por objeto aunar criterios en la materia, en atención a que el beneficio de asistencia jurídica gratuita otorgado para la representación en juicio por las cuatro Corporaciones de Asistencia Judicial es el mismo.

Esta labor derivó en la generación de un mecanismo consensuado, que por una parte, utiliza las herramientas que al efecto dispone el Estado para la selección de los beneficiarios de sus políticas públicas destinadas a la población más vulnerable, y por otro, respondiera al caso en que esta herramienta no fuese suficiente, facultando al propio servicio para calificar en subsidio.

Este diseño fue probado a través de unidades pilotos, y su aplicación a nivel general se realizó en los Centros Jurídicos desde el año 2015.

El presente documento establece el mecanismo ajustado según esta experiencia, actualizando el decil de calificación automática y la denominación del sistema de información pública desde la cual se extrae información socioeconómica de los usuarios y usuarias que solicitan el servicio.



II. REGISTRO SOCIAL DE HOGARES (RSH) Y ENTREVISTA DE PRIMERA ATENCIÓN (EPA)

Para que la focalización socioeconómica sea homogénea a nivel nacional, es necesario contar con una herramienta que permita visualizar la situación social económica de las personas, la cual debiese estar en consonancia a las herramientas utilizadas por los demás organismos del Estado, para otorgar beneficios gratuitos a la población de escasos recursos.

En base a lo anterior, la mesa técnica integrada por representantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial, la Federación Nacional de Funcionarios de Asistencia Jurídica (FENADAJ) y el Departamento de Asistencia Jurídica (DAJ), consensuaron que la herramienta que cumple con las condiciones antes mencionadas era la **Ficha de Protección Social (FPS)**, sistema que fue reemplazado en enero de 2016 por el **Registro Social de Hogares (RSH)**.

El Registro Social de Hogares es un sistema de información cuyo fin es apoyar los procesos de selección de beneficiarios de un conjunto amplio de subsidios y programas sociales.

Este Registro perfecciona las deficiencias de la Ficha de Protección Social, y está construido con datos aportados por el usuario interesado en ser calificado, y las bases administrativas que posee el Estado, lo cual permite ubicar finalmente a cada hogar en un tramo de ingresos o vulnerabilidad socioeconómica.

Atendido lo anterior, en virtud del convenio celebrado entre las Corporaciones de Asistencia Judicial y el Ministerio de Desarrollo Social, cada CAJ ha debido migrar a un nuevo sistema de *web service* que posibilita obtener información en línea sobre el tramo o decil al que pertenece el usuario que accede al servicio de patrocinio judicial.

Si bien, el objetivo de este mecanismo de focalización es sistematizar el ingreso al servicio a la población objetivo de las Corporaciones, la experiencia adquirida a partir de la modificación de estos sistemas, ha demostrado la necesidad de mantener vigente un instrumento subsidiario de calificación socioeconómica para aquellas personas que no están en el Registro, o cuya información se encuentra desactualizada.

En base a lo anterior, la mesa técnica consensuó la aplicación de una **Entrevista de Primera Atención (EPA)**, la cual además de registrar los datos de caracterización del usuario/a y su situación socioeconómica, permite efectuar una calificación socioeconómica, a través de los conceptos de ingreso autónomo, ingreso autónomo per cápita del hogar y la capacidad de pago per cápita, definidos como se expresa a continuación.

- **Ingreso autónomo** es aquel recibido por concepto de sueldos y salarios, ganancias provenientes del trabajo independiente, auto provisión de bienes producidos por el hogar, bonificaciones, gratificaciones, rentas, intereses, así como jubilaciones, pensiones, montepíos y transferencias entre privados.
- El **ingreso autónomo per cápita del hogar** es la razón entre el ingreso autónomo del hogar y el número de personas que constituyen ese hogar, excluido el servicio doméstico puertas adentro.
- La **capacidad de pago**, se define para estos efectos como los medios económicos disponibles que tiene una persona para obtener asesoría jurídica con el fin de ejercer sus derechos ante los Tribunales de Justicia.



Para establecer la capacidad de pago de una persona, se deberá identificar el ingreso monetario de la familia, entendiéndose por éste, el ingreso autónomo más las transferencias que recibe el hogar por parte del Estado, al que se restará el nivel de gastos del grupo familiar, los cuales se definen como el valor de los bienes y servicios de consumo adquiridos por un hogar para la satisfacción directa de las necesidades no suntuarias de sus miembros.

III. MECANISMO DE FOCALIZACIÓN

Se establece el siguiente mecanismo de focalización para los Centros Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

1. Ingreso automático

Las personas serán atendidas en la línea de patrocinio judicial sin necesidad de calificación socioeconómica en los siguientes casos:

a. Por tramo informado en el RSH: Los usuarios/as que formen parte de un hogar cuya calificación se encuentre **por debajo o dentro del V decil**, ingresarán en forma automática al servicio de patrocinio judicial de las CAJ.

b. Por criterio de vulnerabilidad: Corresponde a los usuarios/as que por su condición se consideran que están en una situación de vulnerabilidad acreditada como en los siguientes casos:

- **Beneficiario del Sistema Intersectorial de Protección Social (Chile Solidario u otro sistema que lo reemplace en el futuro):** En virtud del Convenio vigente con el Ministerio de Desarrollo Social, las Corporaciones de Asistencia Judicial se comprometieron a *“Ingresar, en cualquiera de sus Centros de Atención, a las personas derivadas por el Sistema Intersectorial de Protección, mediante el correspondiente “Formulario Único de Derivación” (FUD) y/o la Credencial, según corresponda, sin una nueva calificación socioeconómica”*. Por tanto, los usuarios que pertenezcan a dicho programa, ingresan de forma automática a la línea de patrocinio judicial.

- **Representación de víctimas de delitos violentos:**

Ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona en su calidad de víctima de un delito violento y como bien lo señala la Convención de los Derechos del Niño, *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”* En este sentido, a las víctimas directas e indirectas de delitos violentos corresponde realizar el ingreso automático a la línea de patrocinio judicial. Por otra parte, y en atención al Protocolo de atención a víctimas del delito de trata de personas, y en consideración que es un complemento al modelo de atención con el que cuentan los Centros de Víctimas de Delitos Violentos, se deja de manifiesto que en virtud del estado de vulnerabilidad a que están afectos las víctimas del delito de trata de personas, ingresan de forma automática a la línea de patrocinio judicial en la forma señalada en el referido Protocolo.



- **Representación de víctimas de violencia intrafamiliar:** El Estado a través de la ley 20.066 otorga a las víctimas de violencia intrafamiliar determinadas garantías a fin de velar por el bienestar físico y psíquico de las personas víctimas de este tipo de violencia. En este sentido la violencia intrafamiliar es un fenómeno en que las mujeres, niñas, niños y adultos/as mayores, son los grupos más vulnerables, por lo que adoptar medidas conducentes a garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, se traduce entre otras acciones, en el deber de adoptar políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores, niñas y niños, y a prestar asistencia jurídica a las víctimas. En este sentido, los usuarios/as que sean víctimas de VIF, ingresan de forma automática a la línea de patrocinio judicial.
- **Beneficiarios de PRAIS:** En virtud de las leyes, 19.123, 19.980 y 20.405, el Estado reconoce como víctimas a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos. En este sentido, son beneficiarios de pensiones de reparación, bonos de reparación, bonificación compensatoria, becas de estudio, exención del Servicio Militar Obligatorio y atención gratuita en salud física y mental (PRAIS). En atención a lo anterior y a raíz de los beneficios derivados de las leyes de reparación por violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, los usuarios que sean beneficiados con lo antes descrito, ingresan de forma automática a la línea de patrocinio judicial.
- **Personas con discapacidad:** La ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad establece en el artículo 5° que *“persona con discapacidad es aquella que teniendo una o más deficiencias físicas, mentales, sea por causa psíquica o intelectual, o sensoriales, de carácter temporal o permanente, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”* Por otra parte, señala el artículo 7° que *“se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación por razón de discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, educacional, laboral, económica, cultural y social.”* Sin perjuicio de lo anterior, la referida ley hace mención además, de las personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad y señala que el Estado debe adoptar las acciones o medidas para asegurar a las mujeres con discapacidad, personas con discapacidad mental y niños el pleno goce y ejercicio de sus derechos.

La extensión del ingreso automático a la línea de patrocinio judicial de las personas con capacidades distintas supone un avance y compromiso del Estado en velar por las personas que, sin perjuicio de estar en una situación de pobreza o no, son personas que deben invertir muchos recursos en la discapacidad que les afecta y por tanto no siempre tendrán los recursos para proporcionarse un abogado particular. Por otra parte y en cuanto a la acreditación de la discapacidad, ésta queda sujeta al criterio del profesional y en aquellos casos donde exista una duda razonable se podrá requerir a la persona de manera excepcional la acreditación de su condición de discapacidad mediante el certificado otorgado por COMPIN, lo anterior, con el objetivo de facilitar a las personas con capacidades diferentes el acceso a la justicia y evitar la burocratización que pudiera generarse producto de la exigencia de acreditación y que finalmente, por medio de los antecedentes presentados del usuario/a y el criterio profesional se resuelva de forma inmediata el ingreso o exclusión del servicio.

▪ **Casos derivados de CAVI y UVI:**

Ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra una persona en su calidad de víctima de un delito violento y como bien lo señala la Convención de los Derechos del Niño, *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean*



necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.” En este sentido, a las víctimas directas e indirectas corresponde realizar el ingreso automático cuando son derivados por los Centros de Atención a Víctimas de Delitos Violentos de las Corporaciones de Asistencia Judicial como de las Unidades de Atención de Víctimas de Delitos Violentos. Las materias derivadas deben vincularse con el caso que siendo atendido por el CAVI.

c. Por aplicación de leyes: Corresponde a los usuarios/as que por ley ingresan automáticamente a la línea de patrocinio judicial:

▪ **Personas indígenas solo en materia de dominio y distribución de tierras según el artículo 57° de la ley 19.253 que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas:** El referido artículo señala lo siguiente: *“en estos juicios las partes deberán comparecer con patrocinio de abogado y constituir mandato judicial. Al efecto los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial no podrán excusar su atención basados en la circunstancia de estar patrocinando a la contraparte indígena. Sin perjuicio de lo expuesto en el inciso anterior, podrán asumir gratuitamente la defensa de los indígenas aquellos abogados que, en calidad de Defensores de Indígenas, sean así designados por resolución del Director. Los indígenas que sean patrocinados por abogados de los Consultorios Jurídicos de las Corporaciones de Asistencia Judicial, por los abogados de turno o por los abogados Defensores de Indígenas, gozarán de privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley.”*

En atención a lo descrito y a fin de dar cumplimiento a lo señalado en la ley, las personas indígenas ingresan de forma automática a la línea de patrocinio judicial en las materias acordadas.

▪ **Curador Ad Litem:** El artículo 19° de la ley 19.968 señala que *“en todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados. El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación. La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal. De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello. En los casos del inciso segundo del artículo 332 del Código Civil, aquél de los padres en cuyo hogar vive el alimentario mayor de edad se entenderá legitimado, por el solo ministerio de la ley, para demandar, cobrar y percibir alimentos de quien corresponda, en interés del alimentario, sin perjuicio del derecho de éste para actuar personalmente, si lo estima conveniente. Si el alimentario no actúa personalmente se entenderá que acepta la legitimación activa del padre o madre junto a quien vive.”*

▪ **Ley 19.418 que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias:** El artículo 28° de la citada ley señala que las juntas de vecinos y *“las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos en el decreto ley N° 825, de 1975. Asimismo, estas organizaciones gozarán, por el solo ministerio de la ley, de*



privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50%, los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado. Las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor de las juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.”

▪ **Personas privadas de libertad según el artículo 593° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 135 (143) del Código de Procedimiento Civil:** *“Se estimará como presunción legal de pobreza la circunstancia de encontrarse preso el que solicita el privilegio, sea por sentencia condenatoria, sea durante la substanciación del juicio criminal.”*

No obstante lo señalado, ingresará automáticamente a la línea de patrocinio judicial quienes cumplan penas sustitutivas a las penas privativas y restrictivas de libertad según los casos señalados en el artículo 1° de la ley 20.603:

- i. Remisión condicional
- ii. Reclusión parcial
- iii. Libertad vigilada
- iv. Libertad vigilada intensiva
- v. Expulsión.
- vi. Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

2. Calificación socioeconómica por medio de EPA:

Se les aplicará la calificación socioeconómica de la EPA a todos aquellos usuarios/as que no se encuentren registrados en el RSH al momento de solicitar el servicio de patrocinio judicial. Asimismo, se aplicará a los usuarios/as que no ingresen en forma automática, es decir, aquellos usuarios que pertenezcan a un hogar cuyo tramo de calificación los ubique sobre el V decil y hasta el VIII decil inclusive.

Para los efectos de determinar el ingreso del usuario/a a patrocinio judicial en función de la calificación socioeconómica efectuada con la EPA, se considerará el ingreso autónomo per cápita y la capacidad de pago del usuario/a, atendiendo a los siguientes criterios de corte:

- a) Aquellos/as usuarios/as que presenten un ingreso autónomo per cápita del hogar **igual o inferior a 3 UF**, ingresarán directamente a la línea de patrocinio judicial.
- b) Respecto de aquellos/as usuarios/as pertenecientes a un grupo familiar que presente un ingreso autónomo per cápita **entre 3 UF a 12 UF**, se evaluará la capacidad de pago. Si esta es inferior o igual a **2,5 UF**, será beneficiario de patrocinio judicial. Si la capacidad de pago es superior, el usuario quedará excluido del servicio de patrocinio judicial.
- c) Aquellos usuarios que presenten un ingreso autónomo per cápita **superior a 12 UF**, por regla general quedarán excluidos del servicio del patrocinio judicial de las CAJ, con excepción de aquellos que declaren gastos de salud originados por enfermedad de alto costo¹, a los cuales se les aplicará el criterio de la capacidad de pago, ingresando al servicio si es igual o inferior a **2,5 UF**.

¹ Se entenderá por enfermedad de alto costo aquella que genere gastos iguales o superiores al 40% del ingreso familiar.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

1. En caso que la persona que solicita el servicio de patrocinio judicial acredite pertenecer a un tramo diferente al registrado en el sistema de RSH, la documentación presentada por el usuario/a primará.
2. Se deberá informar al usuario/a el resultado de su evaluación socioeconómica en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde que el profesional que califica cuenta con los antecedentes necesarios.
3. En caso que se determine que la persona no califica por su situación socioeconómica, ésta deberá ser informada del resultado de su calificación en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior.
4. Toda declaración respecto a la calificación socioeconómica debe ser respaldada por el usuario/a con la respectiva documentación, de la cual se dejará copia en su carpeta.
5. En caso que una persona se encuentre siendo atendida por la CAJ, o vuelva a concurrir por un problema distinto², habiendo transcurrido menos de un año desde la última vez que se realizó la evaluación socioeconómica, no será necesario volver a calificarla. En caso de que el plazo sea superior a un año, deberá realizarse una nueva calificación socioeconómica.
6. La calificación efectuada en un Centro Jurídico es aplicable al resto de las unidades de las CAJ, durante el transcurso de un año.
7. Cuando el usuario/a haya concurrido a la CAJ existiendo algún plazo pendiente, y con el objetivo que la persona no quede en la indefensión, se le deberá otorgar el servicio de patrocinio judicial aun cuando esté pendiente el resultado de su calificación, debiendo informar al usuario que la continuidad del servicio de patrocinio judicial quedará sujeta al resultado de la evaluación socioeconómica; circunstancia de la que se dejará registro, con la firma del usuario/a en el documento que se elabore para dicho efecto.
8. Si con posterioridad se determina, en base a los resultados de la calificación socioeconómica, que el usuario/a no califica para ser beneficiario del servicio de patrocinio judicial, será revocado el patrocinio, situación que será informada al usuario/a en los plazos señalados precedentemente en el punto N° 3.
9. En casos excepcionales, el/la profesional del área social, podrá aplicar su criterio profesional con preferencia al mecanismo, en casos en que a partir de la información entregada por el solicitante, existan antecedentes fundados que permitan establecer que, aunque el usuario no ingrese al servicio por aplicación del mecanismo de focalización, éste pertenece a la población objetivo de las Corporaciones.

² Atención se refiere a que la persona recibió o está recibiendo el servicio de patrocinio judicial, en cualquier otro centro, jurídico o especializado.



10. En el mismo sentido, en aquellos casos de usuarios/as que cumplan los criterios para ingresar al servicio de patrocinio judicial, pero de quienes sea presumible que la situación económica del usuario/a no se encuentra dentro de la población objetivo de las CAJ, se podrá aplicar la EPA u otra gestión propia del trabajo social. Esto se considera para el ingreso automático letras a, b o c.
11. Se entenderá por criterio profesional la certeza que se pueda obtener con apoyo de herramientas propias del trabajo social, tales como la ejecución de visitas domiciliarias, informes sociales, entre otras.



